



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-12 (00088-2020F TYBA).
PROCESO: SUCESIÓN.
CAUSANTE: SALOMÓN MUVDI ABUFHELE.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de 2021

Se resuelve lo relacionado con la solicitud de aclaración presentada por el heredero CARLOS MUVDI MARÍA, a través de su apoderado respecto a la providencia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso resolver de fondo la apelación incoada por aquel contra el auto del 25 de junio de 2019, confirmándolo.

Expone el memorialista que el auto proferido por esta Sala Unitaria debe aclararse, esgrimiendo los siguientes argumentos: I) Expresa que las causales de saneamiento de las nulidades son taxativas, y el no haberse alegado oportunamente la consagrada en el artículo 121 del C.G.P. no está contemplada como tal en el canon 136 ibídem; II) Critica la decisión del Juez A quo de prorrogar la competencia a pesar de afirmar que el término del aludido artículo 121 no aplica en este tipo de procesos; III) Indica que en el auto proferido en esta instancia se reconoció que sí se excedió el mencionado plazo por lo que la decisión de confirmar el proveído apelado resulta contradictoria; y, IV) Afirma debe aclararse por qué se cuestiona el hecho de que su apoderado actuara con posterioridad a la pérdida de competencia, que en algunos apartes de la providencia se indicó la pérdida de competencia se dio el 7 de abril de 2017 y en otras el 10 de abril de 2017, que se aseveró la nulidad por pérdida de competencia no es especial, a pesar de no estar contemplada en el artículo 133 del C.G.P., y finalmente, la razón por la que se consideró que la nulidad del artículo 121 ibídem es saneable si ninguna norma así lo establece.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, presupuesto que no se cumple en el caso de marras, teniendo en cuenta que además de que el proveído del 10 de diciembre de 2020 fue claro y preciso en la orden impartida, lo cierto es que del memorial presentado por el apoderado del señor MUVDI MARÍA se desprende que los argumentos allí consignados como sustento de la solicitud de aclaración, son más bien críticas a la decisión, las que no podrán atenderse debido a que el debate en torno al contenido del auto apelado se ha clausurado.

Así las cosas, es evidente que el memorialista pretende reabrir la discusión sobre las inconformidades planteadas contra el auto del 25 de junio de 2019 y que no fueron acogidas en esta instancia, lo que no es de recibo puesto que el Despacho resolvió el recurso estudiando la totalidad de los reparos enrostrados a la aludida providencia, por lo que el solicitante deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 10 de diciembre pasado.

Aunado a lo esbozado, valga señalar que algunos argumentos esgrimidos por el apelante no fueron atendidos, enlistándose en el auto cuya aclaración se solicita las razones que le sirvieron de sustento a esa decisión, las que no serán reproducidas en ésta oportunidad, precisamente por estimarse improcedente la solicitud que ahora se resuelve.

Y finalmente, a pesar de que el togado indica que en algunos apartes de la providencia se consignó que el término del artículo 121 del C.G.P. feneció el 7 de abril de 2017 y en otras se señaló que ocurrió el 10 de abril de ese mismo año, lo cierto es que ello no se encuentra incluido en la parte resolutive de dicho auto, y adicionalmente, no se observa que le asista razón pues no se hizo referencia a la primera de dichas datas.

Corolario de lo expuesto, resulta la improsperidad de la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del señor MUVDI MARÍA, la que se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto del 10 de diciembre de 2020, elevada por la apoderado del heredero CARLOS MUVID MARÍA, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

¹ Auto AC3057-2019 del 1 de agosto de 2019, Rad. 11001-31-03-001-2015-00360-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707e6f1112df9bb5d72f39a5282167619d1f5187897cd54cd2aa304351ba671c

Documento generado en 19/01/2021 11:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**